

RADICADO No. 2023-00183-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE TEODORO CARREÑO GARZA

Arauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor.
Favor proveer.
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 30373796, de fecha 06 de febrero del 2007, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero,

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **JOSE TEODORO CARREÑO GARZA**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 17.526.454**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.- Por concepto del PAGARE # 30373796:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'077.526,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No. 152 a la cuota No. 166, con fecha de vencimiento de la última cuota 30/05/2021, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$105.275,00)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados, desde el 01/03/2020, hasta 30/05/2021, sobre el capital contenido en el anterior numeral, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$251.987,00)**, correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital (cuotas) contenido en el numeral 1.1, desde el 01/04/2020 al 09/02/2023, conforme a la liquidación anexo a la demanda.

- 1.4. Por los intereses de mora, sobre el capital contenido en el numeral 1.1. liquidados desde la fecha que se hizo exigible, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la sumas de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$72.716,00)**, correspondiente al Seguro de Vida.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 16 No. 26-45 Barrio 6 de Octubre del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **JOSE GREGORIO CARREÑO GARZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.526.454**, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-18947** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

1.6.- Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.293.905 de Arauca y T. P. No. 316.333 del C.S.J., como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ